

La situación jurídica abusiva y su valor para resolver conflictos societarios

Lucas Ramírez Bosco

Síntesis

El Código Civil y Comercial de la Nación incorporó un nuevo instituto, la situación jurídica abusiva, que viene a proteger del caso en que existe un engaño o traba generado mediante la utilización de múltiples elementos o documentos para un acto que en su finalidad o causa es único o tiene unicidad.

Es una forma de abuso del derecho y, como tal, un sub-principio que abarca los casos en que existe predisposición de actos jurídicos conexos.

Pese a la compleja redacción del nuevo Código en ese punto y la dificultad en la interpretación sobre como articulan las distintas normas del mismo cuerpo legal, entendemos que la situación jurídica abusiva rige para todas las relaciones y no sólo para los contratos de consumo.

Así las cosas, seguramente se transforme en una herramienta de gran valor para solucionar conflictos societarios, no solamente para el caso en que existan socios “consumidores financieros”, sino también para todos los demás.

1.- El instituto de la situación jurídica abusiva

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) incorporó a la ley un nuevo instituto, la situación jurídica abusiva, que ya había sido utilizado por la jurisprudencia¹⁵².

¹⁵² En “Sociedad Comercial del Plata” (CSJN, 20/10/2009-LLOnline:AR/JUR36370/2009), la CSJN dijo que “ ... *el a quo debió ejercer un control sustancial de la propuesta y denegar su aprobación si la consideraba abusiva o en fraude a la ley.*
16) *Que, al realizar el referido juicio no puede prescindirse de las situaciones jurídicas abusivas creadas por el entrelazamiento de un cúmulo de derechos guiados*

Esta figura vendría a regular los casos en que se provoca un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de algunas de las partes, a través de una pluralidad de actos jurídicos conexos (articulación de los arts. 1119 y 1120), también se la definió como la que “... *se refiere al ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular, creando un contexto para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de un derecho, o una facultad de la otra parte*”¹⁵³.

Conviene en primer lugar definir su ámbito de aplicación para luego entender si es útil en materia societaria y que tipo de casos o situaciones podría cubrir.

2.- Ámbito de aplicación

Si bien la situación jurídica abusiva parece haber surgido como creación pretoriana de la CSJN en materia concursal, en el caso antes citado, luego el CCCN lo reguló específicamente para cláusulas abusivas en contratos de consumo, concretamente para los contratos conexos, y no queda claro si además es una figura que rige en general como herramienta para todos los actos jurídicos.

Más concretamente, la situación jurídica abusiva está referida en dos lugares del CCCN : a.- el Capítulo 4, Libro III, Título III, sobre cláusulas abusivas en contratos de consumo, específicamente en los arts. 1117 a 1112 y; b.- antes de eso, en el art. 10 sobre abuso del derecho.

por una estrategia contraria a la buena fe, las buenas costumbres o los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos. En las costumbres negociales que se utilizan actualmente, puede ocurrir que no se observe un uso disfuncional en cada uno de los derechos, pero ello aparece con claridad cuando se valora el contexto situacional que se creado por el autor para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de la facultad de su contraparte.

La situación es, desde el punto de vista fáctico, un contexto que impide o limita la capacidad de elección, que es lo que ha ocurrido claramente en el caso conforme con lo señalado en los considerandos 11 a 14. Una situación jurídica abusiva crea un entrelazamiento de derechos que producen falta de transparencia informativa, obstáculos para la expresión de la voluntad, y permiten consolidar una propuesta que no sería aprobada si tales restricciones no hubieran existido”.

¹⁵³ Esta doctrina judicial fue luego citada y así reiterada por la CNCom. en “Bedow Argentina S.A.” (CNCom., Sala F, 29/11/2011 – Microjuris : MJ-JU-M-70940-AR | MJJ70940 | MJJ70940) y en “Gepin S.A. (CNCom., Sala B, 23/2/2013 – Microjuris: MJ-JU-M-78746-AR | MJJ78746 | MJJ78746).

LORENZETTI, Ricardo Luis, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Lorenzetti, Ricardo Luis Director, Rubinzal-Culzoni, 2014, t. I, p. 57.

De la articulación entre esas normas surge su ámbito de aplicación. Y la opciones interpretativas son dos :

1.- La situación jurídica abusiva rige sólo para contratos conexos en relaciones de consumo porque está en entre los arts. 1117 a 1122 y el art. 10, en el Título Preliminar, lo único que hace es establecer cuales son las consecuencias de incumplir con lo establecido en los primeros. Este argumento se fortalecería con el hecho de que en los primeros arts. citados, que son los que regulan la figura, no se establecen las consecuencias, sino sólo en el art. 10¹⁵⁴.

2.- El instituto está regulado como una forma de abuso del derecho en el art. 10, con lo cual es un principio que rige para todo el ordenamiento y para todos los actos jurídicos y los arts. 1117 a 1122 no hacen más que darle precisión en materia de contratos de consumo.

Si bien es cierto que la definición de la figura está sólo en la parte de contratos de consumo y en la parte general (Título Preliminar, art. 10) sólo se lo regula respecto de sus consecuencias, entendemos que la situación jurídica abusiva no es más que una forma de abuso del derecho y, por tanto, su ámbito se extiende a todo el ordenamiento como un principio general que las normas concretas y más específicas no pueden avasallar.

Esta postura viene avalada no sólo por la regulación en el art. 10 citado, sino también por la misma génesis del instituto, que como dijimos, viene del derecho concursal y no del de consumo (aunque se podría decir de alguna manera que los inversores en “Comercial del Plata” eran consumidores financieros, pero es un argumento rebuscado y, además, reiteramos, luego también se utilizó en otros casos concursales).

3.- Diferencia con otras figuras

Asumido lo anterior, nos queda claro entonces que rige también para el derecho societario, así como para todo el ordenamiento, pero ¿qué casos cambiaría? ¿qué lo diferencia de otras figuras?

En este punto hay que aclarar en primer lugar que es una forma específica de un principio genérico : el abuso del derecho.

Y podemos decir que el abuso del derecho, en muchos casos, se superpone con la buena fe, el otro de los dos grandes principios que surgen del CCCN,

¹⁵⁴ Es la postura que para asumir SIGAL, Martín, en su comentario al art. 1120 en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rivera, Julio César y Medina Graciela Directores, La Ley, 2014, p. 775.

ya que el resto tiene su origen en normas superiores o distintas : Constitución Nacional y Convenciones Internacionales¹⁵⁵.

Dejando de lado estas últimas fuentes, es prácticamente imposible que exista abuso del derecho sin violentar la buena fe. De modo que la buena fe es más amplia y omnicompreensiva.

Y el abuso del derecho es más específico. Ahora, dentro de eso la situación jurídica abusiva viene a regular una circunstancia concreta que al legislador le interesó destacar : cuando el abuso del derecho se produce mediante la predisposición de actos jurídicos conexos, provocando un desequilibrio entre las partes, básicamente : un engaño o traba generado mediante la utilización de múltiples elementos o documentos para un acto que en su finalidad o causa es único o tiene unicidad.

Claro que se puede decir que con regular el abuso del derecho bastaba, pero también, asumiendo esa postura ¿para qué regular el abuso del derecho si estaba la buena fe?

Es una línea de pensamiento que no tiene sentido seguir. En materia de principios toda precisión es valiosa porque aclara el derecho a las partes en el marco de mandatos difusos y reduce la discrecionalidad judicial.

En ese sentido, entendemos que la situación jurídica abusiva tiene un valor aun inestimable tanto en materia de conflictos societarios en general, como también respecto de los casos en que los socios son consumidores financieros. Y vale aclarar que para los primeros no es necesario que exista una desigualdad inicial, sino sólo que se logre confundir al contrario mediante la predisposición de múltiples documentos que luego se suscriben.

4.- Conclusión

1.- La situación jurídica abusiva es una forma de abuso del derecho que rige para todo el ordenamiento y, así también, para el derecho societario.

2.- Como principio (o sub-principio) con descripción más específica tiene un gran valor para resolver violaciones a la buena fe y al abuso del derecho cuando estos se dan mediante predisposición de una pluralidad de

¹⁵⁵ Sobre el “derecho de los principios” que viene ahora incluido en el nuevo CCCN, ver especialmente HIGTON, Elena I., “Título Preliminar del Código Civil y Comercial – Principios Generales del Derecho Argentino” en *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, 2015, Número Extraordinario, ps. 11 a 111. Y sobre su modo de funcionamiento ver GUIBOURG, Ricardo A., “El sincero ocaso del derecho”, LL 14/8/15, p. 1.

actos jurídicos conexos, lo cual abarca tanto conflictos societarios entre iguales como a socios que son “consumidores financieros” o sencillamente desiguales, aunque no esté el mercado financiero de por medio. Claro que lo más probable es que exista desigualdad, porque de otro modo es difícil que exista predisposición.

Bibliografía

- LORENZETTI, Ricardo Luis, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Lorenzetti, Ricardo Luis Director, Rubinzal-Culzoni, 2014, t. I.
- SIGAL, Martín, en su comentario al art. 1120 en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rivera, Julio César y Medina Graciela Directores, La Ley, 2014.
- HIGTON, Elena I., “Título Preliminar del Código Civil y Comercial – Principios Generales del Derecho Argentino” en *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, 2015, Número Extraordinario, ps. 11 a 111.